



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00970-2008-PA/TC

LIMA

LATIN GROUP S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Latin Group S.A. contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, folios 219, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de enero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N.º 026-4-12341/SUNAT, de fecha 31 de julio de 2002, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa N.º 024-02-0025011. Refiere que se le sancionó con la referida multa en virtud de haber declarado cifras o datos falsos correspondiente al período junio 2000 (infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 178 del Código Tributario); sin embargo, a su criterio, no se ha cometido infracción alguna, pues fueron coaccionados ilegalmente por los auditores de la SUNAT a emitir boletas por el monto de las pérdidas generadas a partir de un robo del cual fueron víctimas.
2. Que por su parte, la demandada contesta alegando que la pretensión debe ser declarada improcedente en tanto el proceso de amparo carece de una estación probatoria para dilucidar lo expresado por la demandante. Asimismo, argumenta que la resolución cuya aplicación se solicita ha quedado consentida, puesto que la apelación contra la Resolución de Intendencia N.º 026-4-12341/SUNAT fue interpuesta de manera extemporánea, tal como quedó expresado en la Resolución de Intendencia N.º 026-4-12996/SUNAT, de fecha 26 de noviembre de 2002.
3. Que con fecha 14 de mayo de 2007, el Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda en tanto (i) la recurrente consintió la deuda en la vía administrativa; (ii) los hechos invocados requieren de una estación probatoria en la cual puedan actuarse una ingente cantidad de medios probatorios; (iii) la pretensión no se encuentra vinculada al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, y iv) existe otra vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00970-2008-PA/TC

LIMA

LATIN GROUP S.A.

igualmente satisfactoria para reclamar su derecho.

4. Que la recurrida confirmó la apelada estimando que era de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por cuanto reevaluar los hechos que sustentaron la interpretación de la SUNAT implicaría revisar el material probatorio actuado en la fiscalización, lo que desvirtúa la finalidad del proceso de amparo.
5. Que como se aprecia de autos la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa. En efecto, de autos se desprende que, luego de notificada la Resolución de Multa, la demandante interpuso reclamación, el que fue resuelto por medio de la Resolución de Intendencia N.º 026-4-12341/SUNAT, que declaró infundado tal recurso (folios 3). Luego, dicha resolución fue apelada fuera del plazo, motivo por el cual la SUNAT declaró inadmisibles la apelación de la Resolución de Intendencia N.º 026-4-12996/SUNAT (folios 4).
6. Que de otro lado, no se ha acreditado que la recurrente se encuentre dentro una de las excepciones al agotamiento de las vías previas, establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Si bien argumenta que la demora en la resolución de su demanda le generaría un daño irreversible debido a que estaría al borde de la quiebra, no explica por qué dejó consentir la resolución de intendencia que denegó su recurso de reclamación, ni tampoco acredita de manera fehaciente la supuesta inminencia de la quiebra.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

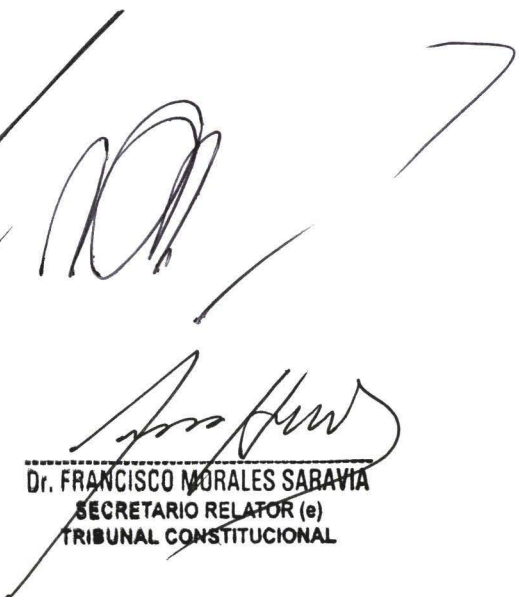
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL